



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria No. 014</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>SANDRA MILENA CRESPO VILLA y FERNANDO ALONSO QUINTERO MONTOYA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 2020 00118 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 81</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones.

### **I. INTRODUCCIÓN**

Los señores **FERNANDO ALONSO QUINTERO MONTOYA** y **SANDRA MILENA CRESPO VILLA** debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los

solicitantes el día **veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, en la **Parroquia La Resurrección** del municipio de Medellín y se encuentra registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 6352502 del Libro de Matrimonios.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO:** - Los señores **FERNANDO ALONSO QUINTERO MONTOYA** y **SANDRA MILENA CRESPO VILLA** contrajeron matrimonio el día **veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, en la **Parroquia La Resurrección** del municipio de Medellín y se encuentra registrado en la **Notaría Tercera del Círculo de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 6352502** del Libro de Matrimonios.

**SEGUNDO:** - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron un hijo, **JOHAN FERNADNO QUINTERO CRESPO**, actualmente con 23 años de edad.

**TERCERO:** - Su domicilio conyugal hasta el año 1999, estaba ubicado en la Carrera 37 N° 71 C 52 en el barrio Manrique Oriental, ciudad de Medellín.

**CUARTO:** - Desde el momento de la separación el señor **FERNANDO ALONSO MONTOYA QUINTERO**, no volvió a cumplir con sus obligaciones como padre.

**QUINTO:** - En la actualidad ambos cónyuges desean obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico para poder reorganizar sus vidas.

**SEXTO:** - La sociedad conyugal se encuentra vigente sin bienes a liquidar.

**SÉPTIMO:** - El día 29 de noviembre de 2019, se realizó un convenio entre los cónyuges para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo que dice así:

**... “ CONVENIO ENTRE CÒNYUGES PARA CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÒLICO POR MUTUO ACUERDO**

**PRIMERO: SITUACIÒN PERSONAL**

A. Residencia:

1). Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

2). Sostenimiento propio:

Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

3). Respeto mutuo:

Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

4). Estado de gravidez:

La señora Sandra Milena Crespo Villa, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

5). Estado actual de nuestro hijo: Manifestamos que JOHAN FERNANDO QUINTERO CRESPO, mayor de edad, subsiste por sus propios medios y es responsable de su alimentación.

## **SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

La liquidación de la sociedad de bienes se hará durante el proceso posterior a este mediante escritura pública en notaría. " ...

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.-** Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 N° 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre éstos.

**SEGUNDO.-** Ordenar la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

**TERCERO.** – Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”***

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo

dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad, el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO.- DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre, **SANDRA MILENA CRESPO VILLA** y **FERNANDO ALONSO QUINTERO MONTOYA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 43.607.621 y 71.743.275, respectivamente.

**SEGUNDO.- APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO.- RESIDENCIA:** los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO.- ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

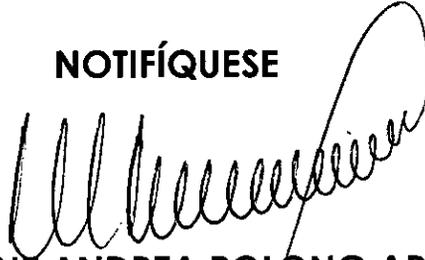
**QUINTO.-** La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO.- INSCRIBIR** esta sentencia en la **Notaría Tercera del Círculo de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 6352502** del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **QUINTERO- CRESPO**. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de

cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

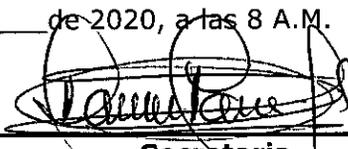


**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No. 46** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 del mes 7 de 2020, a las 8 A.M.

p/   
**Secretaria**

Estados Electrónicos